

Toluca, México 12 de noviembre de 2015

BOLETÍN/SP25/2015

BOLETÍN DE PRENSA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, concluye con la resolución de los 20,640 medios de impugnación derivados de la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

Los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día de la fecha, resolvieron, entre otros, 13 asuntos derivados de la jornada electoral de municipales, por lo que sumados a los resueltos en sesiones públicas anteriores, asciende a un total de 20,640 medios de impugnación; con lo cual, dieron estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 447, fracción III del Código Electoral mexiquense, que hace alusión a la resolución de los juicios de inconformidad relativos a ayuntamientos, a más tardar el quince de noviembre del año de la elección.

En este tenor, se confirmaron los resultados de las elecciones en cinco ayuntamientos, Almoloya de Alquisiras, Nicolás Romero, Nopaltepec, Oztolotepec y Temascaltepec.

En los municipios de Almoloya de Alquisiras y Oztolotepec, se hizo valer la nulidad de la elección por un supuesto rebase en tope de gastos de campaña. En las sentencias, se estimó que carecía de sustento el agravio relativo, ya que de la revisión a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, emitido por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG786/2015 del doce de agosto de la anualidad en curso, así como del diverso acuerdo INE/CG787/2015 de la misma fecha, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de dichos informes, y contrario a lo sustentado por los justiciables, no se rebasaron los topes de gastos de campaña en dichas elecciones, aunado a que de las pruebas ofrecidas por los

actores, no se acreditó lo anterior. De igual forma, en dichos comicios se hizo valer la supuesta inequidad en el reparto de financiamiento público, así como en la asignación de tiempos oficiales en radio y tv e intervención del ayuntamiento en la campaña; agravios que se estimaron inoperantes por ser genéricos.

En cuanto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en la elección de Oztolotepec, se hizo valer la nulidad de la votación recibida en 42 de ellas, declarándose infundados los agravios.

Respecto a Nopaltepec, se declararon infundados los agravios a través de los cuales se solicitaba la nulidad de la elección, toda vez que en concepto del instituto político actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carecía de facultades para culminar el cómputo municipal, agravio que se desestimó, puesto que las acciones realizadas para concluir el cómputo son acordes a las facultades de la autoridad administrativa electoral. De igual forma, se declararon infundados los motivos de inconformidad relativos a que la autoridad responsable tomó como base el prep para validar elección municipal, en tanto que contrario a lo sostenido, se hizo evidente en el fallo que para ello, se tomaron en cuenta los resultados que constan en el programa que se genera el día que se llevan a cabo los cómputos por parte de los consejos respectivos. Asimismo, en relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se estimaron fundados los agravios vertidos a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida dos constancias más a favor del actor, puesto que conforme a la votación obtenida, le corresponden las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional por cociente de unidad, puesto que de no considerar lo anterior, implicaría dejarlos sub-representados, en relación con la votación obtenida.

Por lo que hace a los comicios de Temascaltepec, se hizo valer la nulidad de la elección ya que supuestamente el partido político ganador rebasó los topes de gastos de campaña, utilizó recursos públicos o los destinados a programas sociales, así como la afectación a la libertad del sufragio por parte de servidores públicos, agravios que fueron desestimados. En cuanto a

los actos anticipados de campaña, en la sentencia se estimó que dichas eventualidades fueron materia de un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal Electoral local conoció de los mismos hechos y declaró la inexistencia de la infracción, lo que fue confirmado por la instancia federal en la materia. Por lo que hace a la compra de votos el día de los comicios, se concluyó que de las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditaban dichas eventualidades.

Por último, en la elección de Nicolás Romero, se anuló la votación recibida en trece casillas; no obstante ello, al modificarse el cómputo municipal, no existió cambio de ganador.